



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Alexandra María Uribe Sánchez
Demandado:	Alejandro Hoyos Henao
Radicado	No. 05001 31 10 014 2021 00258 00
Decisión:	Ordena rehacer la partición
Providencia:	Interlocutorio No. 376

Se decide la objeción al trabajo de partición presentada por el vocero judicial del demandado Alejandro Hoyos Henao.

ANTECEDENTES

En proveído del 14 de marzo de 2024, se resolvió la objeción formulada en la diligencia de inventarios y avalúos por la demandante, tras determinar que la sociedad patrimonial debía hacerse cargo de una deuda reclamada por el Sr. Jaime Alberto Hoyos Tamayo, en calidad de acreedor del convocado (archivo 101).

Sin embargo, la decisión fue objeto de apelación por parte de la abogada de Alexandra María, razón por la que el 7 de septiembre siguiente la Sala de Familia del Tribunal desató el recurso de alzada, confirmando parcialmente el proveído atacado para excluir ese crédito (archivo 114).

Debido a lo anterior, los activos a distribuir en esta causa quedaron concretados de la siguiente manera:



- 1) 100% del inmueble con M.I. N° 001-210990 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Avalado en \$210.111.000.
- 2) 5.000 acciones de “Reconstructora Suroeste S.A.S.” identificada con Nit 900675901-2, las cuales se encuentra en cabeza de Alejandro Hoyos Henao. Avaladas todas en \$10.000.000.

Mientras que el único pasivo a distribuir quedó concretado en lo siguiente:

DEUDA INTERNA, es decir a favor de la sociedad patrimonial, y a cargo de Alejandro Hoyos Henao, por valor de \$148'974.243, la cual, según se describió en las diligencias correspondientes, deriva de los siguientes conceptos:

- 1) \$39'061.125, por la venta de un derecho de un 25% sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 # 44-67 de Medellín con matrícula 001-194979.
- 2) \$19'506.279 correspondiente a la venta de un derecho equivalente al 14.285% sobre la oficina 314 de la carrera 48 # 25AA Sur-70 de Envigado. Con matrícula inmobiliaria 001-950165.
- 3) \$799.583 correspondiente a la venta de un derecho equivalente al 14- 285% sobre el cuarto útil # 7 ubicado en la carrera 48 # 25AA Sur - 70 de Envigado, matrícula inmobiliaria 001950104.
- 4) \$4'493.683 correspondiente a la venta de un derecho equivalente al 14.285% sobre el parqueadero # 16 ubicado en



la carrera 48 # 25AA Sur – 70 de Envigado. Con matrícula 001-950041.

- 5) \$61'113.573 correspondiente a la venta de un derecho equivalente al 33.33% sobre un inmueble ubicado en la carrera 2ª # 23-15 apartamento 901 en Santa Marta identificado con matrícula inmobiliaria 080-36721.
- 6) \$24'700.000 correspondiente a la venta del vehículo de placas NAN – 108 marca Nissan Xtrail.

Con base en ello, y luego de surtido por parte del Despacho el trámite posterior de rigor, la partidora doctora JULIA VICTORIA MONTAÑO, a través de memorial del 22 de febrero siguiente (archivo 131), presentó la labor para la cual fue designada, la cual fue objeto de traslado a través de auto del 27 siguiente (archivo 132).

LA OBJECCIÓN

Dentro de dicho plazo, el extremo pasivo propuso oportunamente su objeción, con base en los siguientes argumentos:

- 1) Según el abogado del polo resistente, la distribución de los activos fue inequitativa y no respondió a un enfoque de género, pues al demandado se le asignaron todas las acciones de “*Reconstructora Suroeste S.A.S.*”, y sólo el 12.16% del inmueble social, mientras que a la Sra. Alexandra María se le adjudicó el 87.84%, pese a que, a criterio del jurista, lo procedente era que la partidora distribuyera por partes iguales todos los bienes del haber social.



Ello, agregó, se agrava por el hecho de que *“el inmueble seguiría en proindiviso, lo que potencialmente daría lugar a futuras complicaciones legales para las partes y no garantizaría el acceso estable a la vivienda de ninguno de ellos.”*

- 2) Es desproporcionada la adjudicación de las hijuelas porque el avalúo del predio data de hace dos años. Por ello, según el demandado, su precio *“se ha quedado corto”*, en la medida que *“el valor catastral ha aumentado, y además de acuerdo con el avalúo comercial que se aportó con memorial el pasado 24 de enero de 2024, el inmueble tendría un costo comercial de \$584'500.345.”*
- 3) La partidora debió haber dividido por partes iguales todos los bienes del haber social, y no como lo hizo, a tono con los arts. 1394 del Código Civil y 508 del CGP.

TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN

Por auto del 7 de marzo pasado, se dio apertura al incidente de objeción a la partición, con el correspondiente traslado a la parte actora, quien guardó silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de prueba alguna, y que el Despacho tampoco encuentra mérito para decretarlas, debe ahora decidirse lo pertinente, con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES



El mecanismo concebido en la ley civil para la realización de la partición de la sociedad conyugal ha sido instituido en un lineamiento tan flexible que permite la posibilidad de consultar la voluntad de los ex cónyuges, quienes se encuentran en derecho de designar partidor y de objetar la forma como se realice la misma. Lo anterior, a fin de propiciar una repartición justa y equitativa, que garantice el otorgamiento del derecho que a cada uno corresponda.

Cuando la masa social se encuentra integrada por varios bienes y derechos de distinta composición, la distribución de los mismos se halla supeditada a condiciones tales como el valor, la ubicación y la explotación de los aquellos resultantes de la división; sin embargo, atendiendo a la complejidad que representa la pluralidad de bienes, en ocasiones resulta complejo dar entera satisfacción a quienes participan en la misma.

Por ello, el legislador ha establecido unos parámetros orientadores que permiten al partidor realizar un trabajo equitativo y justo para la distribución de los bienes hereditarios, de acuerdo con el art. 1394 del Código Civil (C.C.), y 508 del Código General del Proceso (CGP).

Caso concreto



Individualizados como se encuentran los motivos de inconformidad planteados por el Sr. Hoyos Henao, el Juzgado entrar a pronunciarse frente a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- No le asiste razón al convocado al cuestionar la distribución del activo social, de acuerdo con el primer y tercer argumento de inconformidad, pues la revisión del trasegar procesal revela que acertó la partidora al dejar sólo en cabeza del convocado las 5.000 acciones inventariadas, disminuyendo su participación en el inmueble con M.I. No. 001-210990.

Lo anterior, de cara a que las acciones corresponden a la sociedad comercial con la que se desarrolla el negocio familiar del Sr. Alejandro, quien, incluso, ha llegado a ser su representante legal. De allí que sea notorio cómo la asignación de las acciones al convocado contribuye a una equitativa repartición del activo social, que evita innecesariamente mantener en cabeza de ambas partes bienes frente a los que el Sr. Hoyos tiene más cercanía y manejo.

En otras palabras, la repartición no sólo está ajustada a la ley, sino que también es la forma más práctica de que ambas partes se beneficien de la distribución, evitando la indivisión, y atendiendo a las condiciones particulares de cada uno, con miras a evitar mayores conflictos entre ellos.

De ninguna otra manera podría interpretarse el hecho de que la Sra. Alexandra decidió no atacar el trabajo de partición en el término de



traslado concedido para el efecto, de modo que la distribución fue justa, razonable y equitativa.

- Tampoco le asiste razón a la parte objetante en lo que respecta a su segundo argumento, el cual está basado en que debe haberse tenido en cuenta el incremento del valor del fondo para la distribución. Lo anterior, por una sencilla razón, y es que el momento procesal para discutir y definir cuál sería la estimación dineraria del bien era la diligencia de inventarios y avalúos.

De allí que, como ese particular asunto no fue objeto de oposición en esa oportunidad, y quedó en firme todo lo atinente a los inventarios de los bienes y su estimación dineraria, ninguna consideración debió realizar en ese sentido la partidora.

Es decir, la inconformidad que ahora siente el polo pasivo frente al hecho de que el único fondo objeto de repartición podría tener otro valor, debe asumirla por haber aceptado ese precio en la diligencia correspondiente.

De no ser así, sería imposible finiquitar este tipo de asuntos, pues es obvio que los tiempos propios de sus fases impide obtener un precio estático o siempre actualizado de los bienes, que pueda ser tenido en cuenta en la distribución.

Sin mencionar que avalar la postura del abogado del Sr. Alejandro conllevaría también a revisar el valor de las acciones a él asignadas, así como el de la deuda interna impuesta a su cargo, por haber



vendido bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial. Dicho de otro modo, si nos enfocáramos en cuál es el valor actual del patrimonio social, surgiría una verdad incuestionable, y es que el precio de los bienes que vendió, y por los cuales se le atribuyó el pasivo interno, también tendría que ser revisado.

En este punto, vale la pena recordar que el monto al cual ascendió la recompensa fue dispuesto con base en la mera estimación del ejecutado, tras ser aceptada por la convocante en esos términos, y pese a no existir absoluta certeza de su valor actualizado.

De manera que podríamos decir que los bienes vendidos, para esta época, tampoco deben valer lo mismo, lo que incrementaría la recompensa a su cargo.

Todo lo dicho sería suficiente para entrar a emitir la decisión que en derecho corresponde, si no fuera porque el Juzgado, pese a lo infundado de la objeción, avizora que sí existen algunos aspectos criticables al trabajo partitivo.

En primer lugar, la auxiliar de la justicia no indicó el nombre completo de la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual está registrado el inmueble social. Nótese que indicó únicamente “*oficina de instrumentos públicos Zona Sur*”, omitiendo el nombre de la ciudad, que es Medellín. Precisión que no puede echarse de menos para evitar devoluciones del ente registral.



Adicionalmente, no hay coincidencia entre el porcentaje asignado a la Sra. Alexandra María en ese bien, y el valor dinerario que ese porcentaje representaría, por lo que en su nueva partición deberá prestar especial atención a ese aspecto.

También, hay un error aritmético que no había sido detectado ni por las partes ni por el Despacho, respecto al valor del pasivo a cargo del convocado que fue consignado en las actas de las audiencias.

Para entender lo anterior, debemos remitirnos en concreto a la del 18 de agosto de 2022 y a la del 14 de marzo de 2023 (archivos 62 y 101, respectivamente), donde se dijo que el valor de esa deuda era de \$148.974.243, pese a que la simple suma de los conceptos seguidamente pormenorizados arroja \$149.674.243.

Hallazgo que no puede ignorarse en esta etapa, pues repercute en la justa asignación de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, y porque, en realidad, no modifica el sentido de las decisiones emitidas hasta este momento. Obsérvese que esos conceptos fueron debidamente mencionados en la audiencia donde se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos (min. 1:13:00, archivo 100), sin discusión de las partes, y que, al tratarse de un mero error aritmético de suma, puede ser corregido en cualquier tiempo (art. 286 del CGP).



Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acta de la audiencia del 14 de marzo de 2023, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, en el sentido de que el valor del pasivo interno a cargo del convocado es \$149.674.243, y no como erradamente se totalizó en su numeral segundo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la partición planteada por el apoderado judicial del demandado Alejandro Hoyos Henao.

TERCERO: Pese a ello, **ORDENARLE** a la partidora que, en los 10 días siguientes a la comunicación que le remitirán las partes, rehaga el trabajo de partición, no por las inconformidades planteadas por el actor, sino por las deficiencias descritas por el Despacho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920011d0f3df1efd162a5e47da209769a7153e3f96563692c27a54fd88c4dc0f**

Documento generado en 17/04/2024 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>